

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales y Ambiente** ha considerado el proyecto de ley correspondiente al **Expediente N° 24.447**, autoría del Diputado **Sergio CASTRILLÓN**, denominado “Ley de Huertas”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE HUERTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la creación, el mantenimiento y la difusión de huertas agroecológicas en espacios urbanos y subrurales.

ARTÍCULO 2°.- Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por huertas agroecológicas a aquellas en las que la producción se realiza únicamente con sujeción a prácticas sustentables.

ARTÍCULO 3°.- Principios: La interpretación y aplicación de esta ley y de su reglamentación debe guiarse por los siguientes principios:

- a) Producción sustentable.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Desarrollo inclusivo y equitativo.
- d) Aprovechamiento de espacios inutilizados.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4°.- Terrenos afectados. Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a afectar inmuebles públicos urbanos y subrurales al desarrollo de huertas agroecológicas, en tanto no afecte el ambiente, la salud de la comunidad ni la realización de actividades educativas, culturales o recreativas.

ARTÍCULO 5°.- Técnicas de producción. Las técnicas de producción utilizadas en huertas agroecológicas deben sujetarse a la guía de buenas prácticas agrícolas que disponga la autoridad de aplicación. Se prohíbe el uso de fertilizantes químicos, herbicidas o fungicidas, con excepción de aquellos que sean de origen natural.

ARTÍCULO 6°.- Especies prioritarias. La autoridad de aplicación debe publicar anualmente una lista de especies prioritarias por región con el fin de organizar la producción en huertas agroecológicas de acuerdo con las necesidades de la comunidad en la que se ubiquen y de minimizar el impacto ambiental.

ARTÍCULO 7°.- Participación. La autoridad de aplicación debe diseñar mecanismos de articulación entre los distintos sectores y actores estatales y de la comunidad civil con el fin de coordinar las acciones de producción y distribución vinculadas con huertas agroecológicas.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE HUERTAS AGROECOLÓGICAS

ARTÍCULO 8°.- De gestión pública en inmuebles públicos. La actividad en huertas agroecológicas de gestión pública ubicadas en inmuebles públicos debe realizarse de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación con fines educativos, paisajísticos y de seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 9°.- De gestión privada en inmuebles públicos. La actividad en huertas agroecológicas de gestión privada ubicadas en inmuebles públicos debe realizarse de conformidad con lo establecido por el convenio marco que establezca la autoridad de

aplicación, el cual debe sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a. El funcionamiento de las huertas debe establecerse por un convenio entre la autoridad de aplicación y cada beneficiario de una duración mínima de cuatro (4) años.
- b. Los inmuebles del estado afectados al funcionamiento de huertas deben tener una extensión mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²), los cuales deben estar registrados en un banco de suelos previstos a tal efecto.
- c. Los beneficiarios deben ser electos de un registro creado a fin de inscribir a postulantes a suscribir convenios para la gestión privada de huertas agroecológicas en inmuebles públicos.
- d. Los beneficiarios deben ser personas mayores de edad que acrediten percibir ingresos netos que no superen la Canasta Básica Total (CBT) medida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o personas jurídicas debidamente inscriptas.
- e. La elección de beneficiarios debe respetar el orden de inscripción en el registro con los ajustes que disponga la reglamentación a fin de garantizar la participación igualitaria de género y el otorgamiento de prioridad a los interesados que padecen alguna discapacidad o tienen a su cargo a alguna persona que la padezca.
- f. La asignación de terrenos debe obedecer a las características de cada uno de estos y a las condiciones o necesidades de los beneficiarios.
- g. Los beneficiarios deben especificar un plan de trabajo, prever el destino del producido y realizar un informe anual sobre las actividades desarrolladas. La producción debe destinarse prioritariamente al autoconsumo y el excedente a la venta directa al público o a comercios locales.

La violación por parte de un beneficiario de las disposiciones del convenio marco o del individual que haya celebrado provoca su resolución de pleno derecho.

ARTÍCULO 10.- De gestión privada en inmuebles privados. La actividad en huertas agroecológicas de gestión privada ubicadas en inmuebles privados debe realizarse de conformidad con lo establecido por el convenio marco que establezca la autoridad de aplicación, el cual debe sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a. El funcionamiento de las huertas debe establecerse por un convenio entre la autoridad de aplicación y cada persona titular de los inmuebles afectados de una duración mínima de cuatro (4) años.
- b. Los inmuebles afectados al funcionamiento de huertas deben tener una extensión mínima de cincuenta metros cuadrados (50 m²).

- c. La superficie afectada bajo esta modalidad no debe exceder de los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) por cada beneficiario o grupo beneficiario.
- d. Los beneficiarios deben ser personas mayores de edad que acrediten percibir ingresos netos que no superen la Canasta Básica Total (CBT) medida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o personas jurídicas debidamente inscriptas.
- e. Los beneficiarios deben justificar el carácter individual, familiar o comunitario de la actividad que pretenden desarrollar y realizar un informe semestral sobre el desarrollo de esta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Convenios y programas. La autoridad de aplicación, mediante la celebración de convenios y la creación de programas, debe:

- a. Fomentar la creación y funcionamiento de huertas agroecológicas.
- b. Promover la comercialización de los productos resultantes o elaborados a partir del trabajo en huertas agroecológicas.
- c. Privilegiar en el régimen de compras estatales la adquisición de los productos resultantes o elaborados a partir del trabajo en huertas agroecológicas.
- d. Impulsar la creación de polos frutihortícolas locales y regionales.
- e. Crear y mantener actualizado un registro de huertas agroecológicas y de productores asociados a ella.
- f. Proveer capacitación y asesoramiento técnico en lo concerniente a la producción en huertas agroecológicas y la comercialización de sus productos.
- g. Facilitar a los productores en huertas agroecológicas el acceso a insumos, herramientas y máquinas para el desarrollo de la actividad en huertas agroecológicas y la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 13.- Campañas de difusión y capacitación. La autoridad de aplicación, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar dependiente de la

Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro la reemplace, debe desarrollar campañas de información, promoción, difusión y capacitación sobre el uso de huertas agroecológicas.

ARTÍCULO 14.- Adhesión. Se invita a los municipios y comunas a adherir a la presente.

ARTÍCULO 15.- De forma.

**CASTRILLÓN- CÁCERES (Jorge) – FARFÁN – JAROSLAVSKY – LOGGIO -
MATTIAUDA – SOLARI – TOLLER – VARISCO.**

PARANÁ, Sala de Comisiones, 22 de octubre de 2021.